

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 09 de noviembre de 2021

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **Willy Jackson Certuche Valencia y German Darío Cano Cadavid** en pro de los demandantes, condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Valor agencias en derecho: \$ 4.088.367

Total: \$ **4.088.367**

2. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante en pro de los demandados **SBS Seguros Colombia S.A, sociedad Profesionales en Seguros y CIA LTDA Prosel y el señor Juan David Cardona Osorno**, condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Valor agencias en derecho: \$ 1.817.052

Total: \$ **1.817.052**

3. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante en pro del demandando **SBS Seguros Colombia S.A**, condena impuesta en la sentencia de segunda instancia.

Valor agencias en derecho: \$ 908.526

Total: \$ **908.526**

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00113-01**

**Riosucio Caldas, nueve (9) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021)**

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por **Ricardo Antonio Dios Espina y otros** en contra de **Willy Jackson Certuche Valencia y otros** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el proceso por agotamiento de objetivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2dc081c82ec4e793d1fd471d58500f5ac492ef233ef927996de22045e595
d755**

Documento generado en 09/11/2021 04:25:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 09 de noviembre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que en tiempo oportuno el demandante se pronunció del traslado que se hiciera del dictamen pericial.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00135-00**

**Riosucio, Caldas, nueve (09) de noviembre de
dos mil veintiuno (2021)**

Continuando con el trámite del presente proceso declarativo especial de expropiación adelantado por **La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **Melba Patricia Giraldo Arias, María Norelia Aristizábal Soto y Alexander Chacón Martínez, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Pereira, Sandra Milena García Restrepo y Marleny Rendón Jaramillo**, se cita a las partes a la audiencia prevista en el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P., que tendrá lugar a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día lunes seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, fecha más cercana disponible en la sala virtual de audiencias de este juzgado.

ADVERTENCIAS: i) advertir a las partes que en la diligencia programada se interrogará al perito que elaboró el avalúo presentado por la parte demandante y se dictará sentencia ii) las partes deberán concurrir de **manera virtual** a la audiencia para los asuntos relacionados con la misma, de conformidad con el artículo 399 del C.G.P.

En las presentes diligencias, se ordena tener en cuenta el avalúo comercial No. 8173 presentado como anexo a la demanda, adelantado por la Lonja de Propiedad Raíz de Caldas el 27 de enero de 2020, y para los fines del numeral 7 del artículo 399 del C.G.P se **cita** al perito evaluador RAA AVAL- 10236586, señor **José Fernando Cardona Gómez** y la perito evaluadora RAA AVAL – 24328772, señora **Patricia López Villega**, así como al perito evaluador **Carlos Gilberto Arango Tobon** en razón al peritaje adelantado en agosto del 2021, a fin de ser interrogados, lo anterior, en armonía con el artículo 227, advirtiéndose que, es obligación de este acudir a la audiencia virtual. Por secretaria remítase oficio citatorio.

Se les advierte a las partes, que en esta audiencia se dictará la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b03f8a396e8167a17b2509c8d2f9c80dd48ed34a9c8bc5302f
2f7251ce692a4**

Documento generado en 09/11/2021 04:24:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 09 de noviembre de 2021

Le informo a la señora Juez que el término de cinco (5) días con los que contaba la parte demandante para subsanar la demanda feneció el 05 de noviembre de 2021, en tiempo oportuno la parte actora allegó escrito de subsanación.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00169-00**

**Riosucio, Caldas, nueve (09) de noviembre de
dos mil veintiuno (2021)**

Habiendo la parte actora presentado escrito subsanando la demanda y advertido que se trata de un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, y en razón a la medida decretada no es necesario remitir la demanda y sus anexos al demandado, considera esta funcionaria que la presente demanda promovida a través de apoderado judicial por **Yenny Rendon Cruz** contra **Diego Alberto López López y Brayan Estiven Franco Rendon**, ahora si reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Ahora bien, solicita la parte demandante dos medidas cautelares denominadas inscripción de demanda del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 115-11973 y embargo y secuestro del establecimiento de comercio "Agropecuaria Agrorio", las cuales deberán negarse por los siguientes aspectos:

*"ARTÍCULO 37-A. <Artículo CONDICIONALMENTE
exequible> El artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad
social quedará así:*

*Artículo 85A. Medida cautelar en proceso ordinario.
Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime
tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o*

cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden"

Normatividad que fue analizada recientemente por la Corte Constitucional en sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021, que la declaro exequible de forma condicionada por el cargo de igualdad analizado, en el entendido de poderse invocar las medidas cautelares innominadas previstas en el literal "c", numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.

En conclusión la Corte Constitucional, dispuso que las medidas previstas en el artículo 590 del CGP responden a solicitudes propias del proceso civil, y en ese entendido indico *"Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual".* Así las cosas, determinó la Corte la inclusión de las medidas innominadas.

Por lo expuesto, las medidas solicitadas son propias del Código General del Proceso, y para procesos expresamente allí determinados, y no como equivocadamente lo interpreta el apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, revisado el escrito de solicitud de medida observa esta Judicatura que el mismo reúne las condiciones para la audiencia especial de que trata el artículo 85 A del C.P.L, para la

fijación de una **caución** por ende, se deberán hacer los ordenamientos del asunto.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Yenny Rendon Cruz** contra **Diego Alberto López López y Brayán Estiven Franco Rendon**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Notificar personalmente *–electrónica–* de la existencia del proceso a la parte demandada, para que en el término de **diez (10) días** proceda a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las directrices de la sentencia C-420 de 2020.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de este proveído, y en caso de no comparecer se le designará curador ad litem, a quien se notificará y correrá traslado y continuará con el curso del proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 41 del CPT y SS.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretenda hacer valer en este proceso y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y SS, en especial los solicitados por el demandante.

CUARTO: Para la **audiencia especial**, esto es, la consagrada en el **artículo 85 A del C.P.L**, con el fin de fijar **caución** a los demandados, se cita a las partes a que concurran con apoderado

judicial el día **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m)** oportunidad para que las mismas presenten las pruebas acerca de la situación alegada, a fin de tomar la decisión respecto de la caución y demás aspectos.

Se le advierte a la parte demandante que deberá notificar a los demandados de la fecha de esta audiencia y probar ello conforme el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las directrices de la sentencia C-420 de 2020.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, esta audiencia se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante: Yenny Rendon Cruz
Demandado: Diego Alberto López y otro
Interlocutorio 433

Código de verificación:

**c5de771f1964bfceea2752aeb965b16142d2bfd72e345b2e4ab
e953fb031933f**

Documento generado en 09/11/2021 04:28:41 PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 09 de noviembre de 2021

CONSTANCIA: Pasa a despacho de la señora Juez el presente trámite de ejecución de condenas en costas dentro del proceso de Rendición de Cuentas, a fin de resolver en torno al memorial de la parte ejecutante solicitando fijar fecha para remate de los bienes embargados.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2013-00148-00
Riosucio Caldas, nueve (09) de noviembre de
dos mil veintiuno (2021)**

Dentro del presente trámite de ejecución de condena en costas dentro del proceso de Rendición de Cuentas adelantado por el señor **German Albeiro Cuesta Martínez** en contra de **Carlos Arley Cuesta Gómez y otros**, se allega solicitud del demandante a fin de que se fije fecha y obra para llevar a cabo el remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso.

Así las cosas, al revisar el expediente digital se evidencia que la parte actora el 6 de diciembre de 2019 informó al despacho el avalúo del inmueble pendiente de remate conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P, mismo que se considera desactualizado para fijar fecha de remate.

Por lo expuesto, antes de acceder a dicha solicitud, se requiere a la parte demandante a fin de que aporte un certificado

Proceso: Rendición Provocada de Cuentas
Trámite: Ejecución de condena en costas
Demandante: Germán Albeiro Cuesta Martínez
Demandado: Carlos Arley Cuesta Gómez, América, Olga Ensueño y Luz Oriett Cuesta Mejía.

de catastro actualizado, y acompañado de ello, determine el valor conforme lo dispone la norma mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9819c4cd5d2f34683492d4d75efe75c07620691204fe7b339c88b8d0ada167f**
Documento generado en 09/11/2021 04:23:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 09 de noviembre de 2021

Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00107-00
Riosucio, Caldas, nueve (09) de noviembre de dos
mil veintiuno (2021)**

Dentro del presente trámite ejecutivo adelantado a continuación de proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por **Beatriz Elena Ospina Gómez** en contra de **Fabio Danilo Cuervo** y otros, vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el dispuesto en el último inciso del artículo 29 del C.P.L. y S.S., se ordena el emplazamiento del demandado **FABIO DANILO CUERVO**, el cual se surtirá bajo los ritos del mencionado artículo 29 ídem, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., último de aplicación analógica en este asunto, a quien se le designa como curador ad litem al doctor **Daniel Escobar Giraldo**, notificándole la elección para que de aceptarla, tome posesión en legal forma, advirtiéndole que el nombramiento será de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P, quien fuera el curador designado en el proceso Ordinario, se dispone ordenar este emplazamiento en razón a que la parte actora inició la ejecución fuera del término de 30 días dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

Como gastos para el ejercicio del cargo, se le designa al doctor Daniel Escobar Giraldo la suma de \$350.000, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

El emplazamiento se llevará a cabo únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en

un medio escrito conforme al artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual se entenderá surtido **quince (15) días** después de publicada la información en el citado registro. Expirado el emplazamiento quedará consumado respecto del demandado emplazado.

Respecto de la notificación adelantada a los señores **José Donaldo Roa y Milton Andrés Rendón León** a través de WhatsApp, la misma no se tiene en cuenta, en razón a que en el expediente obra direcciones físicas en las cuales deberá agotarse como primera medida la notificación, máxime cuando en las imágenes aportadas no se evidencia los números de celular a los cuales fue remitida, en consideración a ello, también se niega el emplazamiento de estos demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be78c6df69fb2729e30f719e081cde034bf942164a88f7b3f710169d
1f11657d**

Documento generado en 09/11/2021 04:28:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 09 de noviembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora juez a fin de resolver sobre solicitud que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00060-00
Riosucio Caldas, nueve (09) de noviembre de
dos mil veintiuno (2021)**

Se evidencia dentro de las presentes diligencias, que la parte actora presenta un acuerdo suscrito por las partes y, por ende, solicita archivar el trámite de ejecución de sentencia.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El Código General del Proceso "C.G.P.", aplicable en este caso por integración normativa, prevé las formas de terminación anormal del proceso, entre ellas cuando las partes llegan a un acuerdo respecto a la controversia jurídica planteada *-transigir la litis-*, basado en un acuerdo de los extremos, sobre una parte o la totalidad de las cuestiones debatidas. Ciertamente, el artículo 312 de esa codificación dispone:

"TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también

cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Transigir la litis *-transacción-* significa conciliar discrepancias, evitar un conflicto o poner término al suscitado, es decir, encontrar de mutuo acuerdo un medio que parta las diferencias en un trato o situación; lo que necesariamente implica para las partes recíprocas concesiones y renunciaciones respecto a las cuestiones debatidas. En otras palabras, la transacción a la que se refiere la norma en cita, es un acuerdo por medio del cual las partes convienen en resolver un litigio de mutuo consentimiento.

Ahora bien, revisado el contenido del acuerdo suscrito entre las partes, se evidencia que el mismo se atempera a la norma en comento, en la medida en que allí se indica el acuerdo al que han llegado respecto de la forma como se va a adelantar el pago de las acreencias laborales reclamadas en esta acción por la señora Yenny Daniela y el apoderado por pobre.

Por tanto, esta funcionaria aceptará el acuerdo suscrito entre las partes y, en consecuencia, declarará la terminación de la presente ejecución.

Sin condena en costas, por el acuerdo al que han llegado las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la transacción a la que han llegado los señores **YENNY DANIELA RÍOS GÓMEZ Y NICOLAS ARBEY BOTERO ZULUAGA**, dentro de la presente ejecución adelantada a continuación del proceso ordinario laboral de única instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

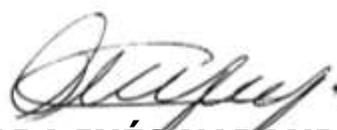
SEGUNDO: Declarar terminada la presente ejecución adelantada a continuación de proceso ordinario laboral de única instancia promovido por **YENNY DANIELA RÍOS GÓMEZ** contra **NICOLAS ARBEY BOTERO ZULUAGA y JUAN JOSÉ BOTERO**, por efecto de la transacción.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, por lo dicho en precedencia.

CUARTO: Archivar el expediente una vez ejecutoriado este proveído, previa anotación en los libros virtuales.

QUINTO: Levantar la medida decretada mediante proveído del 04 de octubre de 2021, y que fuera aclarada en auto de fecha 25 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d9cba425d0acbc80c35183a19e0b8eb3ec4d252b1ed6c4e8ac
840da49bff6ab**

Documento generado en 09/11/2021 04:25:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 09 de noviembre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que en tiempo oportuno la parte demandante se pronunció respecto de las excepciones propuestas.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00067-00**

**Riosucio, Caldas, nueve (09) de noviembre de
dos mil veintiuno (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que se encuentra legalmente surtido los traslados, continuando con el trámite del presente proceso verbal de mayor cuantía de Nulidad de Escritura de Compraventa promovida por **Sabarain Cruz Bañol y Gustavo Antonio Colorado Corrales** contra **John Frey Durango Taborda y otros**, se cita a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., que tendrá lugar a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día jueves dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, fecha más cercana disponible en la sala de audiencias virtual de este juzgado.

ADVERTENCIAS: i) advertir a las partes que en la diligencia programada se practicarán las pruebas y se agotará también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ídem, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 ídem; ii) la inasistencia de alguna de las partes acarrea las consecuencias previstas en el numeral 3º del artículo 372 ídem; y iii) las partes deberán concurrir **virtualmente a la audiencia** a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad con la norma que se cita.

PRUEBAS: Decretar las pruebas solicitadas por las partes, las cuales se enlistan a continuación:

1. PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental para apreciarla en su oportunidad y hasta donde la ley lo permita, los documentos arrimados con el escrito de la demanda y con el escrito que descorre traslado de las excepciones.

1.2. TESTIMONIAL: Decrétese el testimonio de **Fernando Trejos, Manuel A. Iglesias Trejos, Ramiro Iglesias Trejos, Rodrigo Morales Motato, Luz Dary Moreno Jiménez, Roberto Henry Trejos Morales, Reinel Cadavid Ceballos, Yohan Manuel Cadavid Iglesias, Yudy Magdalena Iglesias T, Fernando Ariel Trejos, Efrén Ramiro Iglesias Trejos y Fabio de J. Girón** los cuales se recibirán a partir de **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día jueves dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

Se le advierte a la parte demandante que deberá garantizar la conexión virtual de los testigos, remitiendo el link de la audiencia en razón a que no reporta canal digital de ninguno de ellos, así mismo, se le advierte que no podrán conectarse desde el mismo sitio.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver los demandados **John Frey Durango Taborda, Aracelly Iglesias Trejos, Gonzaga de Jesús Vinasco Henao, Cristian Vinasco Castañeda, Cristina González Hoyos, Daniela Molina Iglesias, Laura Estefania Molina Iglesias, Jorge Mario Sosa Iglesias, Luis Dagnover Valencia Estrada, Hernando Alarcón Marín, María del Carmen Marín Alarcón, Arcángel de J. la Roche Hernández, Luz Amanda Opina Gallego, Manuel Alejandro Quiceno Molina,** el cual se recibirá a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día jueves dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

1.4. OFICIO: el despacho se **abstiene** de decretar la prueba solicitada en el acápite de **"OFICIOS"** del escrito de

demanda y que tiene que ver con oficiar a la Secretaría de Gobierno y Asuntos Admirativos del Municipio de Riosucio, Caldas, toda vez que la misma debió ser aportada con este escrito *-num. 6 del art. 82 del C.G.P.-*, cuyo recaudo pudo haberse efectuado por el solicitante directamente o través de derecho de petición a la entidad que ahora pretende se oficie por parte del despacho *-inc. 2º del art. 173 ídem-*.

2. PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental para apreciarla en su oportunidad y hasta donde la ley lo permita, los documentos arrimados con la contestación de la demanda.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver los demandantes **Sabarain Cruz Bañol y Aracelly Iglesias Trejos**, el cual se recibirá a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día jueves dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdd429ddab9919e2a9dd45e4ce272ffb79947e1b1c6d43533a0
bd8b3e0a173ff**

Documento generado en 09/11/2021 04:27:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 09 de noviembre de 2021

Le informo a la señora Juez que, el promotor-deudor, mediante memorial manifiesta que ha remitido solicitud de conciliación a la apoderada judicial del Banco de Davivienda, sin respuesta a la fecha.

También se indica que el promotor-deudor no presentó prueba de lo aquí manifestado.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00074-00
Riosucio, Caldas, nueve (09) de noviembre de dos
mil veintiuno (2021)**

Dentro de la presente solicitud de reorganización empresarial adelantada por el señor **Luis Hernando Barco Barco**, en razón a la constancia secretarial que antecede, deberá darse continuidad al trámite dispuesto para ello.

En ese orden, encontramos que la solicitud fue presentada por el señor Luis Hernando, en calidad de persona natural comerciante, la cual fue admitida a través de proveído del 10 de mayo de 2021 designándose como promotor, y realizándose los demás ordenamientos de ley.

El aviso se fijó en la baranda virtual o micrositio de la página que la rama judicial por el término de cinco (5) días, así mismo, el promotor adelantó la publicación del mismo en las sedes de su negocio.

A través de providencia del 15 de septiembre de 2021, se corrió traslado por el término de diez (10) días del inventario de bienes presentado a corte del 19 de marzo de 2021, y por el término de cinco (05) días del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto, presentado por el promotor-deudor a través de correo electrónico.

A través de providencia del 04 de octubre de 2021, se corrió traslado por el término de tres (3) días de las objeciones presentadas contra el inventario bienes y del proyecto de reconocimiento y graduación de crédito y derechos de voto, en tiempo oportuno el deudor-promotor se pronunció, y manifiesto aceptar el valor adeudado a la Central Hidroeléctrica "CHEC".

Mediante auto del 11 de octubre de 2021, en razón a la objeción presentada por los acreedores **Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC S.A E.S.P y el Banco Davivienda S.A**, se concedió el término de diez (10) días a fin de provocar la conciliación, término que feneció en silencio y que posterior al requerimiento del despacho, el promotor manifiesta que no ha logrado comunicarse con la apoderada judicial del Banco Davivienda S.A.

En razón a ello, y como quiera que al revisar los expedientes digitales no existen excepciones dentro de este proceso, se deberá continuar con el recurso del proceso.

El artículo 29 de la ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la ley 1429 de 2010, establece que dentro del trámite de objeciones la única prueba admisible es la documental, que contrae a los documentos que aporten las partes con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

Por su parte, el artículo 167 del Código General del Proceso establece el principio de la carga de la prueba, lo cual, en resumen, indica que le compete a las partes probar los hechos que pretender hacer valer.

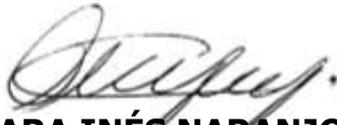
De conformidad con lo anterior, y lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 30 de la ley 1116 de 2006, modificada por el artículo 37 de la ley 1429 de 2010, se tendrán como pruebas las documentales aportadas por las partes, la de los trámites ejecutivos y las que obren en el expediente.

En mérito de lo discurrido **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, dentro de las oportunidades procesales correspondientes, las que obren en el expediente del proceso concursal, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de resolver la objeción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2fa6a0a654c1d86ca8334333d7edfb62174b49d022e8a7e185cf66
7716cf0d0

Documento generado en 09/11/2021 03:44:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>